

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Gobierno, en que manifestaba S. M. que en conformidad del art. 160 del Reglamento, en que se previene el nombramiento de Diputados para asistir al alumbramiento de los hijos del Rey y Príncipe de Asturias, le parecia conveniente que esta medida se hiciese extensiva á los hijos de los Sres. Infantes, que acaso podrian llegar á obtener la Corona. De este oficio se habia dado cuenta en sesion secreta del dia anterior, y aprobada la propuesta de S. M. sin discusion y por unanimidad, se acordó repetirlo en público, como se ejecutó en aquel acto, quedando nombrados para asistir al de la Sra. Infanta Doña María Luisa Carlota los Sres Muñoz Torrero y Montenegro.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales un reglamento de propios, formado por el ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, y remitido por el jefe político de Cádiz.

A las de Instruccion pública y Hacienda, reunidas, una exposicion del ayuntamiento de Madrid acerca del estado decadente en que se hallan los teatros de esta córte, y arbitrios que convendrá adoptar para sostenerlos.

A las de Guerra y Hacienda pasó la instancia del sargento de obreros de artillería de Segovia, Vicente Martín, solicitando que así á él como á los demás individuos de las compañías de maestranza se les comprenda en el aumento de sueldo concedido á varias clases del ejército.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un expediente relativo á cierta pension concedida sobre temporalidades á Doña Antonia Padilla, viuda del contador general que fué de tabacos en la provincia de Concepcion de Chile.

Las Córtes quedaron enteradas, por manifestacion del jefe político superior de Nueva-España, de haberse cumplido en aquellas provincias el decreto de supresion de jesuitas.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta* de la felicitacion que les hacia el jefe político interino de esta provincia, D. Pedro Sainz de Baranda.

Pasó á la comision de Organizacion de fuerza armada una solicitud de los sargentos del segundo batallon ligero de Cataluña, para que se atienda su clase con un proporcionado goce de retiro, segun sus años de servicio,

y se les comprenda en el art. 111 de la ley orgánica del ejército.

Don José Anselmo de Ortuzar, teniente vicario general de la diócesis de Málaga, hace presente la equivocación con que se dice en la *Gaceta* del 26 de Abril que pasó á la comisión Eclesiástica una exposición suya; y en atención á informarse por Secretaría que podía haberse equivocado con otra exposición que se hallaba en la comisión de Infracciones, se mandó pasar á ella.

A la de Guerra, una exposición de D. Juan Van-Halen, solicitando la resolución de un expediente que quedó por despachar en las Cortés del año de 1814, sobre las recomendaciones hechas á su favor por los correjimientos y corporaciones de Cataluña á consecuencia de la sorpresa y restauración de la plaza de Lérida.

Quedaron las Cortés enteradas de la exposición de la Diputación provincial de Murcia, con la que remite copia de la hecha á S. M. sobre que se convoquen Cortés extraordinarias despues de la presente legislatura.

Pasaron á la comisión de División del territorio español dos representaciones de la Diputación provincial de Navarra y del ayuntamiento de Pamplona, reclamando la opinión que aseguran tener dicha comisión sobre raslar la Audiencia territorial á Vitoria.

Se mandó tener presente en la discusión del dictámen de Hacienda una exposición de la Diputación provincial de Granada, solicitando, á nombre de los pueblos de aquella provincia, la reposición de los puestos públicos.

Concedieron las Cortés permiso para jurar en la Audiencia territorial de Castilla la Nueva á D. Antonio Basilio Acosta, nombrado juez interino de primera instancia de Jerez de la Frontera, y á D. Juan de Sahagun Vicente, que lo era del partido de Nerja, provincia de Málaga.

Se mandaron pasar á la comisión segunda de Legislación varios expedientes remitidos por el Gobierno, relativos á hacer ver la necesidad de reglamentar los decretos de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, para que llenen el objeto de asegurar el derecho de propiedad.

A consecuencia del dictámen de la comisión de Poderes, aprobaron las Cortés los de los Sres. D. Francisco Gaceta y D. Eusebio Sanchez Pareja, Diputados electos por la provincia de Méjico, y los de los Sres. D. Juan Nepomuceno Gomez Navarrete y D. Antonio María Uragá, que lo eran por la de Valladolid de Mechoacan, quie-

nes á su consecuencia prestaron juramento y tomaron asiento en el Congreso.

Admitida á discusión, se mandó pasar á la comisión de Organización de fuerza armada la siguiente indicación del Sr. Sanchez Salvador:

«Pido que las Cortés exciten á la comisión de Milicias Nacionales para que presente sus trabajos sobre el establecimiento de las que hayan de ponerse en las provincias que no las tienen, y el repartimiento de lo que corresponde con proporción á la población á las que están exclusivamente gravadas con este servicio, teniendo además presente que la ordenanza actual suya favorece á muchas clases con perjuicio de otras. Me reservo, si no se pusiere en ejecución esto, el derecho de pedir antes de votarse las contribuciones, el que se indemnice entre tanto á las provincias que mantienen regimientos provinciales, como es la mia, donde hay dos, Logroño y Soria, con la disminución de sus contribuciones directas, recargándolas á las todavía exentas de Milicias, sin embargo de lo prevenido en la Constitución.»

Habiendo el Sr. Lobato presentado una exposición del procurador síndico de Villaverde de Sandoval, distrito de Villaturrel, provincia de Leon, sobre las prestaciones con que contribuian á los monjes bernardos de aquel distrito, y el modo con que van á quedar arruinadas las familias de aquel pueblo si se enajenan sus fincas, se reclamó por algunos señores la resolución de las Cortés para que ningun Sr. Diputado diese cuenta por sí de negocios de particulares, sino que se valiese al efecto de la Secretaría; y en su consecuencia extendió la indicación siguiente, que se mandó pasar á la comisión de Hacienda con la instancia:

«Produciendo como indicación la representación que he presentado del pueblo y distrito de Sandoval, de la provincia de Leon, pido que las Cortés la manden pasar á la comisión á donde pasaron las que al propio intento hicieron los Sres. Alvarez Guerra y Moreno Guerra.»

Fueron nombrados para componer la comisión especial que debe informar sobre la indicación de los señores Romero Alpuente, Navarro (D. Felipe) y Gasco, acerca de que se cree una orden titulada de la *Constitución*, los

Sres. Romero Alpuente.
La-Llave (D. Pablo).
Lopez (D. Marcial).
Cortés.
Zorraquin.
Sancho.
Gisbert.

Para la de Biblioteca los

Sres. Vadillo.
Cepero.
Quintana.
Zorraquin.
Desprat.

Se leyó y fué aprobada la siguiente indicacion del Sr. Gonzalez Allende:

«Deseando muchos ciudadanos contribuir al objeto del monumento que se ha de erigir en la plaza de Villalar para honrar la memoria de los Procuradores del Reino Padilla, Bravo y Maldonado, y no sabiendo á quién ni en dónde contribuir, y negándose por su delicadeza las autoridades á recibir cantidad alguna, pido que se autorice al gobernador de Zamora, D. Gregorio Piquero, y al jefe político y Diputacion provincial de la misma, para abrir una suscripcion patriótica para la ereccion del monumento hasta en la cantidad calculada por el digno comandante de ingenieros D. Manuel Tena, que con tanto celo y desinterés ha trabajado el expediente y planos.»

Tambien se leyó y mandó pasar á la comision especial de Ultramar la indicacion que sigue, del Sr. Magariños:

«Pido á las Córtes:

Primero. Que se diga al Secretario del Despacho de Estado que exija enérgicamente del Gobierno portugués en el Brasil ponga en libertad á todos los oficiales y soldados que habiendo sido hechos prisioneros por sus tropas en las acciones que han tenido con las de los disidentes de la banda oriental, hayan prestado ó quieran prestar el juramento á la Constitucion española; y que conforme á lo mandado en el decreto de amnistia para aquellos países, se mande al ministro plenipotenciario en dicha córte que auxilie á los referidos oficiales y soldados prisioneros, como á los demás españoles que se encuentren refugiados allí, pues que hace muy poco tiempo se ha hecho un envío de tabaco por el Gobierno con este solo particular objeto.

Segundo. Que el Secretario del Despacho de Ultramar dé cuenta con la brevedad posible de lo que sepa el Gobierno sobre el resultado que ha tenido la comision que se envió á Buenos-Aires, cuyo buque que los llevó ha llegado á Cádiz con la correspondencia de oficio hace más de un mes.

Tercero. Para que no continúen sacrificándose sin fruto, como hasta aquí, los españoles europeos y americanos que residen en aquellos países, y que los intereses de los de la Península no acaben de perderse con ruina de tantas familias, declárese si los servicios prestados para mantener la union con la madre Pátria se consideran dignos del aprecio nacional.»

Fué aprobada sin discusion la que sigue, del señor Quintana:

«Deseoso yo de que los empleados de la Real Casa tengan toda la consideracion que es debida á unos ciudadanos destinados no solamente al servicio de la persona del Rey, sino tambien y muy particularmente al exterior decoro de la dignidad Real, bajo cuyo concepto no pueden menos de ser reputados como funcionarios públicos, hice el otro dia una indicacion dirigida á que se preguntase al Gobierno si estaba en observancia lo que acerca de los nombramientos de aquellos empleados se previene en el art. 4.º del decreto de 6 de Abril de 1812, con el único objeto de que se pusiese en planta, caso de no estarlo, la insinuada resolucion de las Córtes generales y extraordinarias; en cuyo asunto, más importante de lo que á primera vista parece, está

entendiendo ya la comision segunda de Legislacion. Pero como este decoro y esplendor del Trono constitucional no deba limitarse á esto, ni puedan quedar plenamente satisfechos los deseos de S. M., que tan francamente marcha el primero por la senda de la Constitucion, hasta que su Real Palacio no respire otra cosa que *españolismo y constitucionalismo* (séanme lícitas estas palabras), no solo en sus relaciones interiores, sino tambien en las exteriores que tiene con la Nacion y con las Córtes, pido se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad posible ponga en ejecucion lo prevenido en la órden de las Córtes generales y extraordinarias de 18 de Junio de 1813, relativo á que se sustituyan nombres españoles á los extranjeros con que son ahora conocidos algunos empleos y empleados de la Casa Real, y á que se arregle la etiqueta de Palacio á los términos y espíritu de la Constitucion; cuyo trabajo pase á las Córtes con su dictámen antes de concluirse la presente legislatura.»

Se leyó por primera vez una proposicion del señor Mendez, concebida en estos términos:

«Sabiéndose de notoriedad que en los tres siglos corridos desde el descubrimiento de las Américas no se ha hecho el comercio de negros del Africa en Nueva-España, y especialmente en Goatemala, en donde se conocen muy pocos esclavos, y que la distincion que se hace de la casta de mulatos no debe perjudicar para privarles del derecho de ciudadanos españoles por la arbitraria inteligencia que los gobernantes quieren dar al art. 22 de la Constitucion, reputándolos de hecho como originarios de Africa, no siendo más que una mezcla de blancos europeos españoles con indios, que las leyes conocen por mestizos, y que en lo general de los más pueblos llaman mulatos por no vestir ni calzar como los demás blancos, ni haber obtenido empleos y destinos públicos por la decadencia de las familias de los mismos blancos y de indios que salen de la clase de tales, pido á las Córtes que para evitar arbitrariedades, y que en lo sucesivo no se prive del derecho de ciudadanos españoles á la clase de los llamados mulatos, se declare que por la literal y verdadera inteligencia que merece el art. 22 citado, no están comprendidos en él los mulatos, y que solo se entiende de los negros esclavos venidos del Africa, que son tenidos y reputados por tales.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«La comision Eclesiástica ha meditado con detenimiento la proposicion del Sr. Diputado Obispo de Loria, auxiliar de esta córte, en la que pide al Congreso se sirva declarar si por el art. 129 de la Constitucion está prohibido á sus Diputados obtener destinos que, siendo de provision Real, no lo son por gracia, sino por rigorosa justicia, por darse en virtud de oposiciones.

Para que la comision pueda dar debidamente su dictámen sobre ella, cree oportuno trasladar aquí la letra del mismo artículo, que dice: «Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.»

Por el contenido de este artículo se ve claro que el

objeto de las Córtes al aprobarlo no fué otro que cortar todas las esperanzas á los Diputados de servirse del honroso encargo que les comete la Nacion, para hacer de él como una granjería para procurarse las gracias y los favores del Rey, tal vez con gran perjuicio del bien público, que les habian confiado los pueblos como objeto esencial de la mision con que deben presentarse al seno del Congreso nacional. Los grandes males que por esta causa habia experimentado la libertad en todos tiempos, y la especie de tráfico que algunos Diputados, poco dignos de este nombre y de la confianza de los pueblos, habian hecho de su comision, exigian que la Constitucion española tomase esta severa medida, que gloriosamente fué adoptada con unánime consentimiento por los Diputados que concurrieron á su discusion.

Pero al paso que con este artículo se trató de cortar estos males, no parece que se pensó en entorpecer la justa carrera que los Diputados podian y debian hacer en sus particulares profesiones, con daño suyo personal, ya que por su encargo no pudiesen aspirar á otro bien que el de la buena opinion pública y al sano testimonio de sus conciencias.

Que esta fuera la intencion del Congreso nacional al aprobar este artículo, se ve claro por la precaucion misma con que exceptuó los ascensos de escala, excusando por este medio el que los Diputados, á los sacrificios que como tales deben hacer, se viesen precisados á añadir otro nuevo, del cual tal vez no podian indemnizarse en toda su vida.

Atendiendo tambien la comision al objeto de la proposicion que está examinando, manifestado por su autor al tiempo de apoyarla, conoce más y más la justicia de declarar el sentido del artículo á favor de los Diputados. Quería saber el autor si por él se los excluía de hacer oposiciones á los canonicatos vacantes en la iglesia de San Isidro, cuya provision pertenece á S. M., en vista de la rigurosa censura del mérito de los opositores, que se le presenta despues de sus ejercicios. Otro tanto podria decirse de los de otras iglesias que se hallan en el mismo caso.

Pero es digno de advertirse que no solo respecto de los canonicatos, sino tambien respecto de los curatos vacantes en los meses apostólicos, podria formarse la misma duda, á pesar de que esta es la verdadera escala de la carrera eclesiástica, y escala tanto más respetable que la que se reconoce en otras carreras, cuanto que á la antigüedad, á que en ellas se atiende principalmente, junta ésta el trabajo, el rigor y la prueba de las oposiciones y los respetos de la justicia que les son consiguientes.

Todavía podrá añadir la comision los gravísimos daños que á los Diputados podrán seguirse en lo sucesivo, aunque en parte los habria aun ahora, si por dicho artículo quedasen impedidos de aspirar á los destinos de provision Real que se dan en virtud de oposiciones. Esto se ve claro en las cátedras de instruccion pública, muchas de las cuales pertenecen á esta provision, y tal vez pertenecerán todas en lo sucesivo. Y no parece creible que los Diputados que en virtud de oposicion aspiran á ellas despues de una carrera larga y penosa, se vean privados del fruto de sus estudios, si por casualidad se proveen durante el tiempo de su diputacion.

Por todo lo cual, la comision es de parecer que las Córtes pueden servirse declarar que el art. 129 de la Constitucion no prohibe á los Diputados, durante su diputacion, obtener los destinos que siendo de provision Real, no lo son por gracia sino de rigurosa justicia, por darse en virtud de oposiciones.»

En seguida de la lectura del anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **PALAREA**: Para poder votar en la materia, me permitirán los señores de la comision Eclesiástica que les haga una pregunta, á saber: si es la práctica que en las propuestas que se hacen para la provision de estas plazas se den siempre al primero de la terna. Si se me responde que el Rey es árbitro de elegir entre los tres propuestos, entonces debo decir que podrá influir mucho la calidad de Diputado para que sea elegido, con perjuicio de los otros que vayan en la terna; en cuyo caso queda eludida la ley, y tanto más, cuanta mayor extension se dé á la resolucion que se propone.

Si se dice que es preciso que el Rey se conforme con la propuesta, convendré; pero no siendo así, me opongo á que se apruebe el dictámen de la comision, y no juzgo necesario extenderme más en esta materia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que el artículo de la Constitucion no tiene que ver con lo que propone la comision Eclesiástica. Lo que dice la Constitucion es que no puedan admitirse los destinos que diese el Rey; pero en aquellos que no da el Rey, ó si se quiere, lo hace á consecuencia de una propuesta de los censores, no hay el mismo obstáculo, y pueden admitirse: además de que yo creo que estos pequeños escrúpulos de conciencia no deben llamar mucho la atencion, porque el artículo de la Constitucion es una barrera muy débil para el Diputado á quien sus propios sentimientos no lo retraigan de tener conexiones con el Gobierno, porque todo Diputado tiene hermanos, tiene parientes ó amigos, los cuales pueden admitir destinos, y este seria un medio de poder ser corrompido. Por lo mismo, soy de opinion que no infringiéndose en esta parte directamente el artículo constitucional, las Córtes se hallan en el caso de aprobar el dictámen.

El Sr. **MONTOYA**: Yo creo que el verdadero objeto del artículo constitucional en que se manda que los Diputados no puedan admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno, es el de evitar que el Gobierno en ningun caso pueda tener influjo alguno sobre los representantes de la Nacion; y en este caso, me parece que es indiferente que el Rey provea el empleo en virtud de una oposicion ó de méritos contraidos en cualquiera carrera, porque siempre se supone que todo destino se da en virtud de méritos contraidos anteriormente. Por lo mismo, opino que prohibiendo la Constitucion el que los Diputados puedan admitir para sí empleo alguno, debe ser indiferente que las muestras del mérito que hay para obtenerle sean el resultado de una oposicion, ó sean los contraidos en otras carreras; y por consiguiente, que no debe aprobarse el dictámen de la comision, estando al sentido literal del artículo de la Constitucion que se ha citado.

El Sr. **MILLA**: No puedo convenir con la opinion del Sr. Montoya ni con la del Sr. Palarea, y apoyo en un todo el dictámen de la comision. A mí me parece muy justo el artículo constitucional que tiene por objeto impedir el influjo del Gobierno sobre los Diputados; porque efectivamente, cuanto más distantes estemos del Gobierno, tanto mejor será para nuestras provincias, y tanto mejor podremos sostener sus derechos. Pero como el artículo mismo de la Constitucion deja á todos los señores Diputados el arbitrio de obtener los ascensos de escala en sus respectivas carreras, no sé cómo á consecuencia de un mérito tan claro como el que resulta de una oposicion, no puedan ser colocados en aquellos destinos que hubiesen ganado. Yo pregunto: ¿se prohibe á

un Diputado hacer oposicion á cátedras, canongías ú otro destino de esta clase? Claro es que no. Y calificado por los jueces en primero ó segundo lugar, ¿no se le da en el mismo acto un verdadero derecho á dicho empleo? ¿No equivale esto á la escala de que habla el artículo de la Constitucion?

Y además, ¿por qué se ha de privar á nadie de los medios con que pueda ser útil á la Nacion, cuando la ley no se lo prohíbe? En el hecho mismo de calificarse en una oposicion, lo repito, á cualquiera de los opositores de un mérito sobresaliente, se le da un derecho á ser colocado; y si se dice que no debe admitirse este dictámen, porque la provision de estos canonicatos pertenece al Gobierno, diré que tambien los ascensos de escala los da el Gobierno, y no obstante los permite la Constitucion. Por todo lo dicho, soy de parecer que no hay motivo para que no se apruebe el dictámen que la comision propone.

El Sr. **CASTRILLO**: Para responder á la oportuna pregunta del Sr. Palarea, no debo decir más sino que el Rey está obligado á proveer segun la censura de los jueces, al modo que puede estarlo un Rey, mediante la especie de contrato fundado en la misma oposicion.

Lo cierto es que desde la fundacion de la iglesia de San Isidro, rarísima vez han dejado de ser elegidos los que han obtenido las primeras censuras: solamente tengo presente haber fallado esto unas tres veces en el reinado del Sr. D. Carlos IV.

Por lo demás, la censura de los ejercicios se hace con la mayor escrupulosidad: cada uno de ellos se gradúa por puntos, y despues la mayor suma es la que decide.

Por lo que yo creo que puede muy bien el Congreso admitir la indicacion hecha, pues no hemos de atenernos á la letra judáicamente, por decirlo así, sino seguir su espíritu, que en la actualidad no es otro que el impedir el influjo que la ambicion ó el interés puedan tener en las votaciones de los Diputados que aspiren á conciliarse la gracia del Monarca; y así es que la ley misma exceptúa los ascensos de escala, por no perjudicar á los Diputados en los derechos de justicia, que seguramente son bien patentes en el caso de que se trata.

El Sr. **CAÑEDO**: No he oido todavía á los señores preopinantes razon ninguna con que se haya contestado á la duda propuesta por el Sr. Palarea. La ley está terminante, y segun ella, ningun Diputado puede admitir para sí ningun empleo de provision del Rey durante su diputacion ni un año despues. Si las palabras de la ley son terminantes, la consecuencia debe serlo tambien: en caso de que no lo fuesen, podria caber duda en las consecuencias; y tratándose ahora de permitir que se admitan empleos, es claro que se trata de echar abajo la ley. Lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno, del influjo que pueden tener los Sres. Diputados para obtener una gracia del Rey, ó del que puede tener el Gobierno sobre los Diputados á pesar de este artículo, me parece que era argumento bueno para que al establecer la ley se hubiera hecho y sirviese de oposicion á la conveniencia de adoptarle; pero una vez establecida, ya no podemos hacer otra cosa que sujetarnos á ella.

Aquí se dice que si los Sres. Diputados que hicieren la oposicion tuviesen suficiente mérito para ser propuestos en la lista ó terna en el primer lugar, entonces serán elegidos para obtener el empleo, sin que la influencia de Diputado pueda perjudicar á los que van propuestos en segundo ó tercero; pero debiendo el Rey tener la facultad de elegir entre los que van propuestos, habla ya con

él, y aunque se me diga que no es probable que se elija á otro que al primero, basta que se pueda dar un solo caso para que el argumento tenga efecto. En este concepto me opongo al dictámen, y digo que esto que se llama escrupulo minucioso, es un ataque dado á la ley fundamental, y que en este sentido no hay ley que no se pueda interpretar, por más clara que sea, excepto las verdades de geometría. Cada artículo de la Constitucion, desde el primero hasta el último, lo podré yo interpretar de cuatro ó cinco modos, y otros Sres. Diputados los interpretarán de diez ó doce, segun la mayor ó menor disposicion. Insisto, pues, en que no se interprete este artículo constitucional, ni se admita el dictámen de la comision, acordándose que los Diputados no solo no puedan hacer oposicion á estos canonicatos ni á cátedras, sino á ningun otro empleo, aunque sea ó se reputa de escala. De otro modo creo que seria una cosa escandalosa y una infraccion de la ley constitucional.

El Sr. **CEPERO**: Señor, no he tenido el honor de asistir á la comision cuando se ha extendido este dictámen; sin embargo diré algo en su apoyo. Protesto ante todo que no tengo ánimo de hacer oposicion á los canonicatos de San Isidro, ni á ningunos otros de este mundo; pero no por eso debemos ser tan extrictamente escrupulosos en la inteligencia de la ley, que tratemos de privar absolutamente á los Sres. Diputados hasta de aquellos derechos de que no puede disponer la ley misma, porque son propiedad de cada individuo. La cuestion actual está reducida á si á un Diputado se le ha de privar del derecho de hacer un contrato personal, del cual no puede privarle nadie. Una oposicion es una especie de contrato en que el opositor, sometiéndose á la censura, adquiere un derecho de que la ley no le priva. El artículo constitucional, yo siempre le he creido relativo á aquellos empleos que el Rey puede conceder graciosamente; y me parece que el caso que ha propuesto el señor autor de la indicacion que ha dado lugar al presente dictámen es tan claro, que ni siquiera debe ponerse en duda.

Por las objeciones que se han hecho á este dictámen, vamos á suponer que los jueces, á quienes no hay motivo ninguno para que la ley los tenga por sospechosos, hayan de ser los primeros que contra la justicia y la razon propongan á los Diputados en primer lugar solo por consideracion á su clase, y entonces se haria una injusticia á estos individuos. Así que, no estando este caso prevenido terminantemente en la ley, me parece que nos extenderíamos más allá de los límites de ella si se tratase de hacer una declaracion que puede perjudicar en tales términos á los derechos de los Diputados.

Cuando se establecieron estos artículos, me acuerdo que dijo un Sr. Diputado de las Córtes extraordinarias que se iban poniendo tantas trabas y cortapisas á la clase de Diputados, que llegaria el caso en que fuese necesario buscarlos *de leva*: y me parece que si las Córtes hiciesen esta declaracion, vendria muy bien la proposicion de aquel señor. Por consiguiente, digo, repitiendo que no tengo intencion de hacer oposicion, ni sé de ningun Sr. Diputado que piense hacerla, que las Córtes deben aprobar el dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Calatrava* que se leyese el art. 129 de la Constitucion; y habiéndose verificado, añadió que en su contexto no se advertia la distincion de empleos de gracia y de justicia que proponia la comision. Se declaró no haber lugar á votar el dictámen.

Se dió cuenta de un oficio del superintendente de la Casa nacional de Moneda, manifestando la utilidad de que las Córtes adopten el sistema de casas de esta clase, como se propone en la Memoria del Ministerio de Hacienda; y acabada la lectura del extracto, dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Este expediente es de tanta urgencia é importancia, que á su discusion va unida una gran parte de la felicidad de España. Se está haciendo una grande extraccion de monedas de oro y plata por razon de las muchas falsificaciones. En Cataluña y en alguna parte de Aragon se introduce una moneda que pasa por 12 cuartos, y cuyo valor intrínseco no es más que el de un ochavo; viene de Francia y de algun otro país, extrayéndose en cambio el oro y plata. En Galicia hay tambien una fábrica de donde sale una moneda falsa, porque el cobre que se emplea no vale nada absolutamente. El motivo con que se hace esta indicacion por el Gobierno, es haberse presentado en la Casa de la Moneda varios particulares pidiendo que se les permita elaborar á coste y costas una porcion de barras de oro que ascienden á muchos millones de reales; y no creyéndose con facultades para ello, ha habido que renunciar á las ventajas que se sacarían de acceder á semejante proposicion. Reasumiéndome, pues, digo que urge el que se tome cuanto antes en consideracion este asunto, porque de este modo se verá la Nacion libre de una porcion de moneda falsa que está ocupando en el dia el lugar de la verdadera, y por otra parte la Casa de la Moneda podrá elaborar á coste y costas con gran utilidad. Además, se podrán poner hornos que faltan, y con los que se saldrá de la sospecha que hay en la actualidad sobre la buena ley de las monedas extranjeras. El medio que se propone es, en mi concepto, el más á propósito para que la moneda pueda salir en adelante limpia y cual corresponde, pues estará bajo la inspeccion de un cuerpo directivo que nada cuesta. Así que podria pasar este expediente á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad presente su dictámen.»

Advirtió el Sr. *Gonzalez Allende* haberse pasado á la comision de Hacienda una indicacion suya, hecha en 2 de Abril, que tenia mucha relacion con el punto que se trataba; y que estando ya evacuado el dictámen, del que se daría cuenta muy en breve, le parecia oportuno estar á la resolucion que se tomase sobre el particular.

El Sr. *Yandiola* expuso que de todos modos era muy interesante el asunto, porque la circulacion de que se quejaba el Sr. Lopez era escandalosísima, y que además era necesario tomar medidas eficaces sobre las Casas de Moneda, que no debian mirarse como establecimientos productivos del Estado, sino como fábricas de igual esfera y condicion que lo sería una de sombreros.

Se mandó pasar el oficio del superintendente á la comision de Hacienda, con urgencia.

Se aprobó sin discusion el siguiente dictámen de la comision de Milicias Nacionales:

«La comision de Milicias, que ha examinado esta consulta, en vista de que aun cuando es anterior al último reglamento adicional, como en este solo se autorizaba á los ayuntamientos para poder formar una compañía de granaderos y otra de cazadores, y en la ejecucion podrán acaso ocurrir dudas que conviene evitar, es de dictámen que sería oportuno establecer por punto general las reglas siguientes:

1.^a Que subsistan las compañías de granaderos y cazadores que se hallan ya formadas.

2.^a Que en los batallones en que, segun lo prevenido, pueden formarse compañías de dicha clase, se ejecute esta operacion sacando para granaderos los de mayor talla, y los de menor para cazadores, hasta completar la fuerza necesaria, que ha de ser igual en estas compañías á la prescrita para las demás.

3.^a Que los individuos así sacados no puedan excusarse.

4.^a Que las dudas que ocurran en la formacion de dichas compañías se resuelvan por esta vez definitivamente por la autoridad superior política local.

5.^a Que los oficiales, sargentos y cabos de las nuevas compañías sean elegidos por los individuos de ellas entre los que las compongan, pudiendo tambien recaer la eleccion en cualquiera de los oficiales, sargentos y cabos ya nombrados de los restantes del batallon que tengan la talla respectiva, quedando estos últimos en libertad de admitir ó no el nombramiento.

6.^a Que se cubran las bajas de las mismas compañías en adelante con el individuo ó individuos de mayor talla de todo el batallon, si fuere para granaderos, y de la menor si para cazadores.

7.^a Que tanto ahora en la formacion de las expresadas compañías como en el reemplazo sucesivo de sus bajas, si hubiere en el batallon más del número necesario de individuos que reunan la misma talla, sea preferido el que voluntariamente quiera pasar á las mismas, y entre éstos el más antiguo.»

El Sr. Secretario *Gasco* manifestó que la Secretaría, á consecuencia de lo acordado por las Córtes á petición del Sr. *Calatrava*, se veía en el caso de dar cuenta de las noticias recibidas del Gobierno sobre las causas de Cádiz, Búrgos, Zaragoza y otros puntos; en cuya virtud leyó un apunte por donde se acreditaba haberse recibido noticias de varias causas que se habian pasado á la comision para presentar su informe. El Sr. *Calatrava* expuso que en la nota leída no advertia se dijese cosa alguna de la causa de Avila; pero habiendo manifestado el Sr. *Gareli* que acaso vendria comprendida entre las de Búrgos, que eran varias, no se tomó resolucion alguna.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. *Martinez de la Rosa* sobre que se prorogase la ley prohibitiva de granos. (*Véase la sesion del 10 de este mes.*)

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que le parecia punto decidido el que se proponia en la indicacion, porque la ley de prohibicion de granos declaraba quedar subsistente hasta que las Córtes determinasen otra cosa. Convino el Sr. *Martinez de la Rosa* en que era verdad; pero advirtió que el decreto prevenia su permanencia hasta que otra cosa determinasen las Córtes en la legislatura de 1821, y que por consiguiente se estaba en el caso de que se determinase este punto; además de que convendria siempre hacer una declaracion para que los comerciantes fijasen sus cálculos sobre datos ciertos.

El Sr. *Rey* expuso que habia otra ley posterior á aquella, cual era la de prohibiciones, en la que se hallaba refundida la de los granos. Ultimamente, el Sr. *Morreno Guerra* dijo que de este particular estaba tratando la comision de Agricultura, con motivo de varias reclamaciones de los comerciantes de Barcelona para que se hiciese extensiva la prohibicion á otros granos, cuales

eran las habas, judías y demás de que abundaba aquel suelo.

Admitida á discusion, se mandó pasar la indicacion á la comision de Agricultura.

Se leyó la indicacion siguiente del Sr. Calderon:

«Que la medida adoptada ó que se adopte para la introduccion de granos y harinas en la Península, sirva proporcionalmente para la isla de Cuba, en la que no se permitirá la introduccion de harinas extranjeras, no excediendo en los mercados de la Habana de 20 duros el precio del barril con 186 libras netas de harina flor de la Península; y que pase á la comision donde se halla otra indicacion sobre prorogar la ley prohibitiva de introduccion y exportacion de granos y harinas.»

Leida esta indicacion, manifestó el Sr. Benitez que la isla de Cuba tenia dirigidas al Gobierno diversas representaciones sobre los inconvenientes de que se limite en ella el comercio libre de que goza con todos los puntos de América, porque está aquella isla fuera de la regla comun de los demás países, en razon de que hay ciertos renglones que le son de primera necesidad, y no los tiene como produccion suya, ni seria fácil proveerse de los de España; y que por consiguiente, mientras no se tomasen en consideracion las modificaciones que anualmente tienen que hacerse con respecto á los aranceles en vista de las reclamaciones de las provincias, seria inútil dar disposiciones aisladas.

El Sr. CALDERON: Yo solo hablo de la ley general que se establezca respecto de los granos, y solo pido que pase á la comision para que lo tenga presente: allí se verá si hay inconvenientes ó no. Pero debo decir que tengo una porcion de reclamaciones, y hoy mismo he recibido un impreso acerca de la necesidad que hay de adoptar esta medida, lo cual si no se verifica veremos que todas las provincias de Castilla van á quedar arruinadas, porque es bien notorio que no tienen otro comercio que el de los granos, y el año que hay una buena cosecha, es una desgracia para el labrador, que no saca siquiera para ser recompensado de los gastos, porque los granos se venden á un precio muy ínfimo. Por consiguiente, no tendrá nada de extraño el que se adopte esta medida, y por lo mismo pido á la comision que se sirva tener esto presente, sin dejar de tener á la vista, si se quiere, los aranceles aprobados por las Córtes.»

Se declaró el punto deliberado; y admitida á discusion, se mandó pasar la indicacion del Sr. Calderon á las comisiones de Agricultura y Comercio.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia poniendo en noticia del Congreso que el Rey, oido el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se prohibia la extraccion de dinero á Roma con el objeto de obtener Bulas para gracias; y al mismo tiempo remitia dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales que, conforme al art. 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M. Dicho original, á virtud del art. 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M., de «públicuese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó dar aviso al Gobierno para su promulgacion solemne, mandando que se archivase dicho original, conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto acerca del modo de juzgar á los Diputados á Córtes por abuso de libertad de imprenta. (*Véase la sesion del 5 del corriente.*)

Leido el dictámen de la comision de Hacienda sobre salitres y pólvora, cuya discusion estaba señalada para este dia (*Véase la sesion del 14*), dijo

El Sr. TORRE MARIN: Descaria saber si el Gobierno para rescindir la contrata tuvo presente la consulta del consejo de Estado. Enhorabuena se rescindiese en cuanto al estanco de la pólvora y salitre; pero siendo condicion de uno de sus artículos que si una de las partes faltase á alguno y la otra no se conviniese, se llevase al Consejo de Hacienda, y siendo el contesto de uno de los artículos que el salitre para la fabricacion de la pólvora debia darse por la Compañía, esto en nada se oponia á lo acordado, y no habia necesidad de rescindir dicha contrata, porque no es contraria á la conveniencia pública; y como, segun tengo entendido, la Compañía no se ha conformado en esta parte, creo que debiera haberse acudido al Tribunal Supremo de Justicia, para que recayese una providencia judicial, porque el Gobierno en este asunto es parte y no puede ser juez ni decidir por sí sin acuerdo de la otra parte contratante.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Oida la Direccion de la Hacienda pública y el Consejo de Estado, el Gobierno rescindió esta contrata por contraria á la Constitucion. Rescindida la contrata, no hay obligacion ni necesidad de que subsista ese artículo; lo que pudiera haber es conveniencia; pero tampoco la hay, porque nos sobran salitres. A los contratantes, lo que verdaderamente les importaba era cobrar, y á este efecto ya se les ha entregado alguna cantidad.»

El Sr. Secretario Gasco anunció al Congreso que habia varias representaciones de salitreros; y habiéndose acordado su lectura, se verificó; despues de lo cual, dijo

El Sr. BANQUERI: Discútanse los dos primeros artículos, y antes de hablar de los otros, que se lea el dictámen del Consejo de Estado y el extracto que se formó del expediente en la pasada legislatura.»

El Sr. Torre Marin pidió que se leyese el dictámen del Ministro de la Guerra sobre este asunto, y el señor Presidente manifestó que no era de la cuestion el tratar de la contrata, y que solo debian los Sres. Diputados ceñirse al dictámen de la comision; á lo que añadió

El Sr. AZAOLA: El Gobierno, en uso de sus facultades, y á consecuencia del art. 12 de la contrata, que dice «que en sintiéndose agraviada una de las partes, pueda rescindir el contrato,» lo rescindió en efecto. Así esta no es cuestion del dia ni de nuestras atribuciones. El expediente es voluminoso; la comision lo ha tenido todo presente; si se leen esos documentos á favor de la contrata, pediremos la lectura de otros muchos contrarios á ella, y se perderá el tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: Si se leen todos los documentos, será interminable la discusion. Se ha señalado dia para ella, y todos los Sres. Diputados han tenido tiempo de enterarse de los documentos que ahora se reclaman.

El Sr. YANDIOLA: Se ha dicho que no se trata de la rescision de la contrata; pero aprobar el dictámen es aprobar la rescision. Así, pido la lectura de esos documentos.

El Sr. **PALAREA**: Ya que el Gobierno ha dado el gran golpe político de rescindir ese contrato, rescindiendo por la publicación de la Constitución, como que era un privilegio exclusivo, ¿hemos de detenernos con la lectura de 9.000 páginas en un asunto que se está tratando desde el año pasado? ¿Dejaremos que las maquinaciones, las arterías y las intrigas sigan deteniendo este negocio? Si esos individuos están quejosos del Gobierno, acudan al Tribunal Supremo de Justicia, ó aquí para que se exija la responsabilidad. Pero si el dictámen no se aprueba, inútil es haber decretado las Cortes la libre fabricación de salitres. Así, pido que no se involucre esta cuestión.

El Sr. **BANQUERI**: Para que las Cortes y el Gobierno, que acaso se excedió de sus facultades, no se comprometan, pido que despues de discutidos los dos artículos primeros se lea el extracto que formé yo del expediente, y se imprima, si es menester, que yo lo defenderé. No vine el domingo, y por eso no formé dictámen separado del de la comision; de suerte que me ha sorprendido esta novedad.

El Sr. **OCHOA**: No sé qué extracto es ese; si se duda de la exactitud de lo expuesto por la comision, no hay inconveniente en que se lea el documento original. Las Cortes no dijeron que la comision informase sobre si estaba bien ó mal hecha la rescision del contrato, ni sobre si el Gobierno se habia excedido ó no. La comision, partiendo del supuesto de que ese contrato está rescindido, ha puesto su dictámen. En este asunto ha habido mucha intriga y manejo. Esa compañía hacia inmensas ganancias con los caudales del mismo Gobierno; con esos compraba los salitres y fabricaba la pólvora, que no servia sino para matar gorriones; y este monopolio ha tenido paradas la mitad de las fábricas de salitres de España. Si esa compañía se siente agraviada, acuda al Tribunal ó al Congreso; pero lo que ha hecho el Gobierno es conforme al artículo de la contrata que ha leído el Sr. Azaola.»

El Sr. *Banqueri* insistió en la lectura del extracto que habia formado, y de la consulta del Consejo de Estado.

Declarado el punto suficientemente discutido en su totalidad, se aprobaron los artículos 1.º, 2.º y 3.º; y leído el 4.º, expuso el Sr. *Palarea* que en su última parte era innecesario, porque más bien pertenecía á reglamento que á ley lo que en ella se determinaba; por cuya razon convino la comision en suprimirla, quedando aprobado hasta la cláusula «en la parte que lo crea conveniente.»

Por la misma razon, manifestada por el Sr. *Victorica*, se aprobó el art. 5.º hasta la palabra *economía*, y quedó suprimido el 6.º en su totalidad.

Se aprobó el 7.º, y el 8.º hasta las palabras «con este objeto;» y leído el 9.º, dijo

El Sr. **CEPERO**: Yo creo que la pólvora, aun en la cantidad que dice la comision, no debería estar dentro de las poblaciones; y así, será conveniente fijar en el artículo que la venta deba hacerse á una proporcionada distancia de ellas. Me acuerdo que en el año 14, en Madrid, á poco tiempo de haberse puesto en libertad la pólvora, se voló una casa y murieron 11 personas: son bastante frecuentes los sucesos de esta clase que desgraciadamente acarrea un elemento tan funesto. A la verdad, yo pedí la palabra, no para aprobar ó desaprobado la libre fabricación de la pólvora, ni para hablar sobre las ventajas ó inconvenientes que pueda tener en las actuales circunstancias la libertad de venderla, como se

dice: solo la he pedido para reflexionar si será posible dormir seguros, sin estar expuestos á que viviendo en una casa en que haya un barril de pólvora se vuele no solo un individuo, sino una familia entera. No creo que esto ofrezca dificultad: en poniendo un vecino una mecha en un barril de pólvora, se va á pasco, disimula con esto su maldad, y cuando vuelve, ya encuentra la familia que quiso sacrificar envuelta en las ruinas de su casa. No me parece, Señor, que estas reflexiones dejen de ser justas, cuando sabemos, ahora más que nunca, por mil datos y experiencias, las maquinaciones que se han intentado, y la facilidad con que se puede conseguir, como he dicho, volar un edificio. Por tanto, creo que debe encargarse á la autoridad que no se venda pólvora en las poblaciones sino bajo su inspeccion inmediata y con la más estrecha responsabilidad. No veo el menor inconveniente en que la pólvora se venda fuera de la poblacion, y suplico á los Sres. Diputados que cada uno recuerde los lances lastimosos, las desgracias tan funestas que por falta de precaucion ha producido la pólvora en las casas particulares y en los almacenes. Yo soy de opinion que el hombre debe tener libertad de procurarse para sí mismo y para los otros todos los medios de subsistencia y comodidad; pero en cuanto á la pólvora, hay motivos muy fundados para limitar esta facultad natural del hombre y reducirla á los más estrechos límites, pues no podemos olvidar sus funestos efectos.

El Sr. **AZAOLA**: Me parece que la inquietud y temor del Sr. Cepero quedan satisfechos con lo que propone la comision, de no poderse vender sino por menor y con las precauciones de estilo; y podrá dormir seguro en su casa, una vez que hasta aquí ha existido poco más ó menos el mismo peligro, pues nadie ha podido precaver que cualquiera á la menuda adquiriera una gran porcion de pólvora y le dé el uso que tenga por conveniente.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Dice el Sr. Cepero que no debe permitirse la venta sino por menor, para evitar que se acopie mucha pólvora y se levante la ciudad; pero yo opino que, por el contrario, debe cada uno acopiar la que le parezca. ¿No es ya libre la fabricación de la pólvora? ¿Pues por qué no debe ser libre su venta por libras, arrobas, quintales, ó de cualquier modo que se quiera? El objeto debe ser no coartar la libertad del hombre en nada que pertenezca á fomentar la industria; y por lo mismo creo que el artículo debe redactarse de otro modo, aun en la parte reglamentaria relativa á la seguridad, pues es mejor la que ya está establecida.

El Sr. **AZAOLA**: No puede adoptarse la opinion del Sr. Romero Alpuente. Con la pólvora no hay fiestas, y por eso en todas las naciones cultas y en las más libres este misto no se deja á la discrecion de los particulares. Es tal vez la única cosa en que conviene que se coarte la libertad; razon por que no se permite que se ponga la pólvora en donde se quiera, sino que los almacenes se establecen fuera de poblado, y se vende la que se quiere allí.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el 10 siguiente; y leído el 11, se declaró no haber lugar á votar, por haber manifestado los Sres. *Yandiola* y *Palarea* que solo pertenecía al Gobierno el tratar sobre su contexto y recuperar los enseños y útiles que le perteneciesen.

Se aprobó el art. 12, y la comision retiró el 13 y último.

No se admitieron á discusion las indicaciones siguientes:

Del Sr. Cepero.

«Pido que ni las fábricas de pólvora ni los depósitos de la fabricada, estén dentro de las poblaciones, bajo la responsabilidad de los que la introduzcan y de las autoridades que lo consientan.»

Del Sr. Moreno Guerra.

«Que la comision exprese si la voz *por menor* ha de entenderse por cuartos de onza. ó por libra, para la debida claridad de las leyes.»

Del Sr. Sanchez Salvador.

«Que se prefije si el decomiso de los salitres y pólvoras extranjeras puede hacerse fuera de las líneas de los contraregistros.»

El Sr. *Presidente* anunció que en la sesion de aquella noche continuaria la discusion sobre el proyecto de señoríos, y levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, del oficio con que el Secretario de la Gobernacion de la Península remitía 200 ejemplares, que se mandaron repartir, del decreto dado por las mismas en 4 de este mes, comprensivo del reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia Nacional.

Las Córtes acordaron que se tuviese presente para la discusion del expediente que dirigió el Secretario de Hacienda en 1.º de Marzo último, relativo á la continuacion del donativo de 115.900 rs. mensuales que ofreció á S. M. la Diputacion provincial de Navarra en sus últimas Córtes, el documento que el tesorero general pasó al Gobierno, y enviaba éste al Congreso.

Se dió cuenta de una representacion que por el Ministerio de Hacienda remitía el Gobierno, de cuatro vecinos naturales de Goatemala, en que solicitaban que se redujese á 5.000 pesos anuales la dotacion de 8.000 señalada por las Córtes á la intendencia general de la capital de aquellas provincias.

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **MILLA**: Señor, la representacion de estos naturales de Goatemala para que se rebaje á 5.000 duros la asignacion de 8.000 con que las Córtes dotaron al intendente general de aquella provincia, no solo es justa, justísima, sino de absoluta necesidad. Cuando el

capitan general de Goatemala reunia, además de esta atribucion, la de presidente, gobernador y superintendente de la Hacienda, no tenia más que 9.500 duros de sueldo: ¿cómo, pues, ahora que en virtud del nuevo sistema se han de dividir los mandos y atribuciones, ha de tener una sola de las autoridades casi otro tanto que tenían reunidas, es decir, 8.000 duros? ¿A qué suma tan considerable no ascenderia el pago solo de estos tres empleados, si las dotaciones fuesen, como debe ser de justicia, respectivamente iguales? El jefe político, que en nada cede al intendente en representacion y autoridad, y que antes bien debe ser mayor por tener el mando superior de la provincia, tendrá necesariamente otros 8.000 duros por lo bajo; 4.000 cuando menos el capitan general, y 8.000 que se quieren asignar al intendente, son 20.000 duros, que absolutamente no tiene la provincia cómo sufragarlos, especialmente con los nuevos jueces de primera instancia, dietas de sus Diputados, y otros muchos gastos necesarios é indispensables á consecuencia del nuevo régimen. ¿Y será justo, será político este aumento excesivo de sueldos, cuando los ingresos de aquellas cajas han disminuido tan notablemente, y aumentádose sus gastos? Ahora que se suprime el tributo, que era un ramo de tanta consideracion; que se trata de desestancar el tabaco, que no era menos productivo; que falta el situado de Méjico, que era un auxilio bastante regular con que contaba aquella caja, y que, finalmente, se le agotan más y más los recursos, ¿se le quiere imponer un gravámen que absolutamente no puede soportar? Señor, yo reclamo á nombre de mi provincia esta medida; estoy seguro de que absolutamente no la admitirá. Ninguno más interesado que yo en que los funcionarios públicos estén bien dotados, y que los de mi provincia tuviesen, no digo 8, sino 12 ó 20.000 duros, porque eso probaria la riqueza y prosperidad de

aquellos países; pero por desgracia no se hallan en ese caso, ni yo me avergüenzo de confesarlo; antes bien, puedo asegurar al Congreso, porque es fuerza que lo sepa, que los gastos de Goatemala están en razon inversa de sus ingresos: es decir, aquellos son como 100, y estos como uno. Enhorabuena que al superintendente de Méjico se le señalen 12.000 duros de sueldo; para eso y mucho más dan los 70.000 anuales que tenia el virey; pero de 9.500 que tenia el capitán general de Goatemala, ¿cómo han de salir los tres sueldos que se han de asignar ahora, cuando á uno solo de los empleados se le ponen 8? Estas y otras muchas razones que me reservo exponer á la sabiduría del Congreso cuando se discuta este asunto, movieron á los naturales de Goatemala á hacer esta reclamacion, y á mí á apoyarla cuanto pude en el Gobierno.»

El Sr. *Palarea* propuso que pasase esta exposicion á una comision, para que las Córtes, en vista de su dictámen, pudiesen deliberar con más acierto. Así se acordó, pasándola á las comisiones reunidas de Hacienda y Ultramar.

A la de Comercio, una exposicion, remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, que habia dirigido al Gobierno el ayuntamiento constitucional de la villa de Luarca, principado de Astúrias, en que manifestaba ser este pueblo uno de los más conocidos en el principado por su comercio, vecindario y otras proporciones locales; que su puerto tenia el mejor fondeadero de aquella costa; que en su muelle podian subsistir los barcos sin amarras ni riesgo alguno en las más rigurosas tempestades, y entrar en él á todos vientos; que sus caidas desde los puertos de Leitriegos y las Bábias ofrecian el comercio más abundante en frutos del país y consumos de otras provincias, y aun del extranjero: por todo lo que suplicaba á las Córtes se sirviesen habilitar el puerto de Luarca, como los demás de su clase en el principado.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion la queja de José Carmona, vecino de Fregenal, provincia de Sevilla, contra el regidor primero del ayuntamiento, D. Deogracias Matías Camacho, por infraccion de Constitucion en la causa que le formó siendo juez de primera instancia; suplicando á las Córtes que, en vista del testimonio que acompañaba, declarasen haber lugar á la formacion de causa.

A la misma comision se mandó pasar la representacion documentada del ayuntamiento constitucional de la Habana, en la que suplicaba á las Córtes se sirviesen declarar nulo el nombramiento del Ldo. D. Francisco Filomeno para juez de letras de aquel partido, así como de todos los demás que á consecuencia de una Real órden comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia habia hecho el jefe político de aquella isla, mediante á ser tales nombramientos contrarios á la Constitucion y á las leyes, cuya infraccion pedia se declarase.

Las Córtes acordaron que pasase á la comision especial de Hacienda la exposicion de D. Manuel Maestre y

San Roman, apoderado de las 150 familias que componen la villa de San Estéban de Nogales, en que hacia presente que todo el término de aquella villa, en el que se conocieron en otro tiempo dos poblaciones diferentes, fué cedido por el Emperador D. Alonso el VII á uno de sus capitanes en premio de sus servicios: que de cesion en cesion habia venido á un monasterio de bernardos, denominado de Santa María de Nogales, el cual se erigió en dueño absoluto de un terreno que hombres libres habian reducido á cultivo: que en este estado de degradacion han continuado muchos años, desconociendo sus derechos imprescriptibles, ó lo que es más cierto, no pudiendo hacer uso de ellos por la prepotencia de los monjes en los tribunales, y por el ascendiente que tenian en el confesonario sobre gentes ignorantes y supersticiosas; pero que regenerada la Nacion española por la Constitucion política de la Monarquía, estaban en el caso los vecinos de San Estéban de ser reintegrados en todos sus derechos de propiedad y de no ser trasladados al dominio del Crédito público ó al de un avaro comprador; y concluian pidiendo que se declarasen propias y partibles entre ellos todas las fincas de cultivo, así como los montes, pastos y demás terrenos que están dentro del término jurisdiccional; y cuando esto no fuese asequible, esperaban se les concediese el dominio y usufructo de sus propiedades por un cánón moderado, compatible con las facultades de unos pobres labradores.

Se leyó el siguiente dictámen:

«La comision de Guerra ha examinado el expediente de D. Agustin Herrero, mozo de oficio y macero de las Córtes, en que solicita se le continúe abonando el premio que habia obtenido, correspondiente á su tiempo de servicio militar, el cual se le habia suspendido atendiendo á que no puede disfrutar dos sueldos; y en virtud de que otros que están en igual caso disfrutaban sus premios sin oposicion, y considerando que se halla cargado con mujer y siete hijos, no cree la comision que los premios de constancia ni de las acciones distinguidas puedan considerarse propiamente como sueldos. Su carácter es el de una verdadera recompensa y distincion, y la costumbre de notar á los que los obtienen con un distintivo particular y con la expresion de los premios que gozan á continuacion de sus nombres, manifiesta bien claro que no puede tener otro carácter que el que la comision les da. De otro modo, el agraciado con estos premios se veria privado de la señal honorífica de sus méritos siempre que obtuviera algun otro sueldo, lo cual no se verifica cuando tienen ascensos en la carrera, ni debe al parecer verificarse porque obtengan colocacion fuera de ella; pues que si así sucediera, seria despojarlos de la distincion á que se hicieron acreedores por sus servicios. Por tanto, opina la comision que este interesado debe continuar gozando del premio que corresponde á su tiempo de servicio.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

El Sr. *Sancho*, conceptuando evidente la justicia del dictámen, pidió que la resolucion que en él se proponia se hiciese general á todos los soldados que se hallasen en un caso semejante, pues creia injusto que la miserable cantidad concedida á un soldado por premio de su constancia, á los veinte, veinticinco y más años de servicio, se le quitase cuando obtuviese algun destino civil, á pretesto de no poder obtener dos sueldos, cosa que solo

podria confundir la cavilosidad más refinada: además de que si se quisieran considerar como un verdadero sueldo estos premios, seria preciso privar de ellos á los militares que están en el servicio, pues los disfrutau sobre su prest.

El Sr. *Sanchez Salvador* pidió que se oyera al Gobierno sobre este asunto, que creia más delicado de lo que parecia á primera vista. Para apoyar esta idea, añadió que los oficiales que se colocaban en carrera distinta de la militar, perdian su sueldo siempre que el del nuevo destino fuese mayor, sin embargo de que podrian decir que aquel era premio de su constancia; que los soldados que ascendian á la clase de subalternos, perdian igualmente sus premios de constancia; deduciendo de aquí que todo militar que obtuviese un empleo civil cuyo sueldo fuese superior al de alférez, no debia gozar más que el uno, pues de lo contrario no se haria más que sobrecargar á la Nacion.

El Sr. *Sancho* repuso que no se oponia á que se oyera al Gobierno, si se queria, aunque no era posible ni aun poner en duda lo que contestaria sobre este punto.

Preguntó el Sr. *Ezpeleta*, contestando al Sr. *Sanchez Salvador*, si un oficial que hubiese obtenido la cruz pensionada de San Fernando perderia su pension en el momento de pasar á un empleo civil; y manifestó en seguida que la pension y la cruz de las clases inferiores del ejército eran los miserables premios de 30, 60 y 90 reales. Creyó que la comparacion de los retiros era fuera de propósito y solo una equivocacion de cuestiones; y concluyó diciendo que no podria el Gobierno decir otra cosa que lo que proponia la comision; pero que aunque dijera lo contrario, debian las Córtes aprobar el dictámen leído, por la justicia en que estaba fundado.

El Sr. *Sanchez Salvador* insistió en que se debia seguir lo que habia hecho la Nacion en casos semejantes, la cual siempre habia dicho: ó el sueldo del empleo, ó los premios.

El Sr. *Palarea* manifestó que se estaban involucrando dos cuestiones distintas: una, si se habia de acceder, como la comision proponia, á la solicitud del individuo de que se trataba; respecto de la cual opinaba con la comision, pues era un acto de rigurosa justicia no privar de los premios de constancia á un hombre que despues de haber servido tantos años se veia cargado de familia y gozaba un sueldo quizá tan miserable como los mismos premios, y que se le pagaba por su trabajo. La otra cuestion dijo era si debia hacerse general la resolucion que se proponia; lo cual, si el Sr. *Sancho* ponia por escrito la indicacion, se prometia demostrar que era tambien otro acto de rigurosa justicia, recordando que jamas se habian quitado las cruces pensionadas del ejército, las encomiendas ni otro ningun premio militar á los individuos que disfrutasen otro sueldo. Así, pidió que se votara el dictámen.

Declarado este punto suficientemente discutido, se puso á votacion el dictámen de la comision de Guerra, y quedó aprobado.

En seguida se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. *Sancho*:

«Pido que las Córtes declaren que los premios de constancia concedidos á las clases inferiores del ejército nunca puedan suspenderse por cualquier destino que obtengan los interesados.»

se han enterado de la consulta que el Secretario del Despacho de la última hace á las Córtes, sobre si el decreto de 7 de Noviembre de 1820, que prefiija la escala de años y de goces para retiros de los oficiales, es extensivo á los de la armada.

Por el decreto de 9 de Setiembre de 1813, las Córtes extraordinarias hicieron extensivo á la armada el reglamento de retiros del ejército, y las actuales ordinarias en Noviembre próximo pasado, al autorizar al Gobierno para conceder los retiros segun la escala que en el decreto se expresa, no hacen distincion de los cuerpos á que pertenezcan los agraciados, usando solamente de la palabra genérica *oficiales*; de lo que puede deducirse que tanto la intencion de las Córtes extraordinarias, como la de las actuales, fué el igualar la armada con el ejército. Por tanto, las comisiones opinan que las Córtes pueden declarar que la escala de años y goces prefijados para retiro en el decreto de 7 de Noviembre de 1820 es extensiva á la armada, ó resolver lo que estimen más conveniente.»

Segundo. «Don Tomás Jesús Quintero, natural de Caracas, solicita que el grado de bachiller en cánones se le habilite por grado de bachiller en leyes para poder ser recibido de abogado, fundándose en que por las leyes de Indias tiene dicho efecto uno y otro de los referidos grados, á causa de que estas facultades se estudian simultáneamente en las Universidades de Ultramar, señaladamente en la de Santa Rosa de Lima, en que el suplicante ha hecho sus estudios, lo que acredita con documentos, como tambien sus adelantamientos en el estudio del derecho civil, en el cual no solo ha defendido actos públicos, sino tambien regentado cátedras.

La comision de Legislacion, en vista de lo expuesto, y en atencion á que por el grado de bachiller en cánones seria el suplicante admitido á exámen para ser recibido de abogado en cualquiera Audiencia de Ultramar, no halla tampoco reparo en que se le habilite dicho grado para el mismo efecto en cualquiera Audiencia de la Península. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tuviesen por más conveniente.»

Se leyó el siguiente dictámen, que en la sesion del 7 quedó sobre la mesa para conocimiento de los señores Diputados:

«La comision de Legislacion ha examinado el expediente promovido entre el ayuntamiento constitucional y la Universidad literaria de Valencia, y entre varios opositores á dos cátedras de dicha Universidad con paborería aneja, sobre provision de dichas cátedras; pareciéndole necesario, á causa de la complicacion del asunto, y por versar entre dos corporaciones tan respetables, dar á este informe alguna mayor extension.

Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado, mandó S. M. que el ayuntamiento constitucional de Valencia fuese reintegrado en el lleno del patronato de aquella Universidad, y de que por justos motivos habia sido despojado el ayuntamiento anterior. De resultas de esta orden, el ayuntamiento, en uso de su patronato, acordó en 29 del mismo mes que se sacasen á concurso dos cátedras de teología con paborería aneja, y al efecto se fijaron los correspondientes edictos para su provision, con fecha de 2 del siguiente Junio, y término de treinta dias. Con fecha de 20 del mismo mes, el rector y cláustro de la Universidad acudió al Rey, exponiendo que el ayuntamiento, en virtud de su patronato, pensa-

Las Córtes aprobaron los dos dictámenes que siguen:
Primero. «Las comisiones de Legislacion y Marina

ba en proveer las cátedras vacantes, que dijo ser 18, y que si esto llegaba á verificarse, la Universidad recibiría gran perjuicio, cargándosele con gastos que no podría soportar, y que podría tambien cargarse á la Nacion con sueldos de catedráticos provistos en cátedras que tal vez por el plan de instruccion que acordasen las Córtes deberian quedar suprimidas. Entre tanto que corria el término de los edictos, se presentaron seis opositores; concluyó el término, y se hicieron las oposiciones á las dos cátedras sobredichas; y cuando ya se habian completado los ejercicios, y solo restaba que el ayuntamiento procediese á la eleccion, recibió el mismo una Real órden, su fecha 7 de Julio, comunicada por el jefe político con fecha del 10, en que se decia que teniendo S. M. en consideracion las razones expuestas por la Universidad en su representacion de 20 de Junio, y los inconvenientes que resultarian á aquella escuela si se procediese á la provision de las cátedras vacantes, habia resuelto que por ahora se suspenda esta provision.

Enterado el ayuntamiento de esta Real órden, acudió á S. M. con fecha de 14 del mismo Julio, manifestando la sorpresa que le habia causado el ver que el mismo claustro que acababa de pedir el patronato para el ayuntamiento con el objeto precisamente, segun dice, de que se proveyesen las cátedras vacantes, hubiese acudido nuevamente á S. M. para que se dignase mandar que se suspendiesen las provisiones; y quejándose de que no se le hubiese oido antes de darse esta providencia, expuso que no debia la misma extenderse á las referidas cátedras pabordrias, ya porque el concurso estaba terminado, y por consiguiente los opositores habian adquirido un derecho expedito á las mismas; ya porque el bien de la Universidad y los perjuicios que han sufrido algunos en tan larga suspension de provisiones, exigen de justicia aquella compensacion; ya, por último, porque el ayuntamiento, procediendo de buena fé, y usando de sus legítimos derechos, se habia comprometido por medio de los edictos que habia fijado, habiendo quedado formalizada con ellos, con las firmas de los opositores y con las oposiciones, una solemne contrata que no podia rescindirse; y concluyó pidiendo que se declarase que el tenor del citado Real decreto se limita solamente á las cátedras, con exclusion de las pabordrias mencionadas.

Acudió tambien á S. M. con fecha de 18 del mismo Julio D. Francisco Romeu, catedrático de prima de teología y opositor á las mismas pabordrias, quejándose del ayuntamiento por haber procedido con precipitacion, fijando edictos y nombrando censores, en perjuicio del rector y claustro, á quienes dice pertenecen por el plan estas atribuciones, y admitiendo á los opositores sin calificarlos, segun tambien dice estar mandado por el plan; por cuya causa añade que el rector y claustro se opusieron vigorosamente, viendo vulnerados sus derechos; que el rector protestó de cuanto se hiciese tocante á oposiciones; que para reclamar sus derechos llamó por cuatro veces á conciliacion al ayuntamiento, y que fueron despreciadas sus reclamaciones: se queja, por fin, de otras nulidades cometidas en las oposiciones, y determinadamente de haberse fijado los edictos despues de ocho dias que estaban firmados; de haber despojado de la censura á un catedrático de teología y censor nato, sustituyendo en su lugar á un catedrático de cánones, y de haber nombrado dos ó tres presidentes de las oposiciones por negarse á presidirlas el rector y no querer ser cómplice de tantos atentados; y concluye pidiendo que continúe la suspension hasta la publicacion del

plan de estudios, ó que en todo caso no se dé providencia alguna sin oír antes al claustro. Casi en estos mismos términos, y oponiendo las mismas nulidades contra las oposiciones, representaron el rector, síndico y catedráticos de la Universidad en 5 de Agosto siguiente, motivando la falta de la presentacion de documentos para acreditar la verdad de los hechos expuestos, con la circunstancia de ser el secretario del estudio el mismo que lo es de la ciudad, circunstancia que dicen los habido siempre esclavizados; y concluyen pidiendo que se confirme la suspension acordada, y que se anulen las oposiciones hechas á las pabordrias.

Acudieron tambien á S. M. en 3 de Setiembre inmediato dos de los opositores, á saber: D. Miguel Sanchiz, candidato en lengua hebrea y teología y regente de una de las pabordrias vacantes, y D. Miguel Moncho, catedrático de hebreo; quienes, despues de exponer que se habian sujetado á los estudios, exámenes y ejercicios literarios que prescribia el plan de 1787 para obtener el grado especial llamado *candidatura*, necesario, segun dicho plan, para adquirir la calidad de opositor; que en los años de 1813 y 1814 se proveyeron tres pabordrias de teología, en las cuales fueron colocados todos los candidatos, á excepcion de los exponentes, que quedaron vencidos en la competencia, y los únicos candidatos sin la colocacion debida; y que estas mismas circunstancias y su instruccion les dejaban designados para las próximas vacantes, las cuales hubieran conseguido sin duda desde luego, si las ocurrencias del año 14 y las continuas intrigas de los siguientes no les hubiesen privado de una colocacion que reclama la justicia y la razon, y asegurando que el ayuntamiento actual, con el fin de remediar estos agravios, habia tratado de proveer las dos pabordrias vacantes, apoyan con las mismas razones que el ayuntamiento el derecho expedito y de rigurosa justicia que generalmente tienen adquirido los opositores á que se provean las cátedras á que han hecho oposicion; añadiendo que los exponentes son sin duda alguna á quienes pertenecen con todo rigor de justicia, por haber consumido su juventud en los estudios y en la carrera de la Universidad, fiados de buena fé en que no les faltaria el premio que una ley justa y solemne les habia señalado.

El Consejo de Estado, evacuando el informe que sobre la representacion del ayuntamiento le pidió el Gobierno con órden de 27 de Julio, dijo en 13 de Setiembre que no hallaba motivo para variar lo propuesto en otra consulta de 24 de Julio anterior acerca de la suspension de la provision de cátedras, así por las razones que en ella se expresan, como porque habiéndose sacado á concurso las pabordrias con arreglo al plan de 1789, se halla el mismo abolido por las Córtes y restablecido el de 1807. En este estado, expidieron las Córtes la órden de 9 de Octubre último, designando las cátedras que deben proveerse en las Universidades; y habiendo pasado de nuevo el expediente al Consejo de Estado, dijo el mismo, en consulta de 3 de Setiembre, que no hallaba fundamento para variar su dictámen expresado en la consulta que hizo sobre el asunto en 13 de Setiembre. De resultas de dicha órden acudió el ayuntamiento otra vez á S. M., con fecha de 11 de Diciembre siguiente, manifestando que por la misma se creia estar ya autorizado para cumplir la obligacion que habia contraído con los opositores; porque reputadas las dos pabordrias como cátedras de ascenso, y no hallándose suprimidas por el plan actual, parece no debe haber embarazo en que se complete el contrato solemne á que se habia ligado; y que en con-

secuencia, y con presencia de las censuras de los jueces del concurso, por las cuales resulta que dos de ellos colocan absolutamente en primer lugar á los doctores Don Miguel Moncho y D. Miguel Sanchiz, y que el tercero los coloca igualmente en la clase superior de las dos en que distingue los seis opositores, el ayuntamiento, como patrono de la escuela, declara que elegia desde ahora y para el caso de resolverse favorablemente esta consulta, á los expresados D. Miguel Moncho y D. Miguel Sanchiz para las dos cátedras pabordrías; añadiendo que las relevantes pruebas de patriotismo que han dado estos dos sujetos en los tiempos más ominosos, y su constante adhesión al sistema constitucional, por el cual han sufrido privaciones y tropelías que constan al ayuntamiento, han sido la causa de que esta elección fuese unánime y por aclamación, proporcionando con ella á la escuela dos sujetos que á su preferente aptitud y literatura reúnen su patriotismo. Sin embargo de la elección hecha en el modo y calidad referida, expresa el ayuntamiento que por respeto á las órdenes del Gobierno, antes de pasar á completar la provision y dar la posesion segun costumbre de la escuela, debe hacer presente que siendo el doctor D. Miguel Moncho catedrático en propiedad de lengua hebrea, es de parecer que podria ser desde luego provisto, y que se inclina á creer lo mismo con respecto al doctor D. Miguel Sanchiz, pues á más de hallarse muchos años de catedrático, regente de una de dichas cátedras pabordrías, y de haber sido moderante de la facultad de teología, es candidato en dicha facultad, por cuya razon es reputado como catedrático propietario para el obtento de las prebendas; y concluye que si todo esto es de la aprobacion de S. M., pasará á completar la provision, creyendo ejercer un acto de rigurosa justicia. Acudió tambien á S. M. con fecha de 9 de Diciembre el catedrático primario y opositor D. Francisco Romeu, exponiendo que él es el único entre los opositores que en virtud de la orden de las Córtes de 9 de Octubre puede optar á las pabordrías, por ser el único catedrático en la facultad de teología, de cuya calidad se hallan destituidos sus competidores, incluso Moncho y Sanchiz; y en consecuencia, pide que se le conceda una de dichas pabordrías, ó se pida informe al cláustro sobre el particular.

Ultimamente, habiendo acudido á las Córtes con fecha de 2 de Marzo próximo pasado los doctores D. Miguel Moncho y D. Miguel Sanchiz, y con fecha de 27 del mismo el doctor D. Francisco Romeu, pidiendo á las mismas la declaracion de este negocio, á fin de darle la correspondiente instruccion, se han pedido al Gobierno los antecedentes, que son los que se dejan explicados.

De todo resulta que las principales cuestiones pueden reducirse á dos: primera, ¿comprenden las cátedras á que ya se habia hecho oposicion, el decreto de S. M. de 7 de Julio, en que se manda que por ahora se suspenda la provision de las cátedras en la Universidad de Valencia, y la orden de las Córtes de 9 de Octubre, en que á consulta del Gobierno sobre si convendria suspender la provision de cátedras vacantes en las Universidades, teniendo en consideracion las alteraciones que puede producir el nuevo arreglo de estudios, se acordó que el Gobierno proceda á la provision de cátedras de ascenso para las que estén consultados catedráticos propietarios de las Universidades á que pertenezcan, con tal que no hayan sido suprimidas en el plan que actualmente rige; pero que se suspenda por punto general la provision de las cátedras de primera entrada, ó de cual-

quiera otra para la que estén consultados sujetos que no sean actualmente catedráticos?

La comision sobre esta duda no puede dejar de apoyar los principios expuestos por el ayuntamiento de Valencia y por los doctores Moncho y Sanchiz, para manifestar que dichos decreto y orden no comprenden ni pueden comprender las cátedras á que ya se habia hecho oposicion cuando se expidieron. Cuando el patrono ó el gobierno particular de una Universidad, autorizado por las leyes, ha expedido edictos de convocacion á concurso á una cátedra vacante, y presentándose opositores se han hecho los ejercicios de oposicion, se ha celebrado un verdadero y solemne contrato entre el Gobierno y los opositores, y tienen estos mancomunadamente un derecho de rigurosa justicia adquirido á ser provisto alguno de ellos en la cátedra, del cual no puede despojarse sin una manifiesta violacion de la fé pública. En una oposicion, exponiéndose los opositores á la censura pública, exponen á un riesgo eminente la prenda más preciosa del hombre, que es su buena opinion, la cual un desgraciado dia hace perder á veces para toda la vida. Por lo mismo seria la cosa más injusta que habiéndose expuesto los opositores á tan malos resultados, se les privase de las ventajas que se proponian. En una palabra, el Gobierno ha prometido pública y solemnemente la cátedra á los opositores, y esta promesa debe cumplirse á toda costa. Aun en el caso de que por la variacion del plan se hubiese suprimido la cátedra á que ya se habia hecho oposicion, cree la comision que debe proveerse en uno de los opositores otra de iguales circunstancias y cualidades que se hallare vacante; y no hallándose ninguna, indemnizarles de otro modo. Así, pues, en el supuesto de haberse expedido los edictos por la autoridad competente, y de haberse hecho legítimamente las oposiciones á las cátedras pabordrías de la Universidad de Valencia, opina la comision que no están comprendidas en el citado Real decreto y orden de las Córtes.

La segunda cuestion consistió en si las referidas oposiciones se han hecho válida y legítimamente. El doctor Romeu en particular, y en general el rector, individuos y catedráticos de la Universidad, oponen una multitud de nulidades, todas del mayor bulto, cuya existencia, aunque no esté comprobada en el expediente, merece sin embargo un sério exámen. Pero este conocimiento, como que no versa sobre inteligencia de alguna ley ó leyes, sino sobre contravenciones á ellas, por ningun término puede ser de la atribucion de las Córtes. Bajo este supuesto, y en consecuencia de la opinion que se ha manifestado en cuanto á la cuestion legal, la comision es de parecer:

1.º Que el Real decreto de 7 de Julio último, ni la orden de las Córtes de 5 de Octubre, comprenden las dos cátedras pabordrías de la Universidad de Valencia á que ya se habia hecho oposicion cuando se expidieron dichos Real decreto y orden.

2.º Que se devuelva al Gobierno este expediente para que proceda por sí ó por la autoridad correspondiente al exámen y declaracion á que hubiere lugar sobre las nulidades que se suponen cometidas en las oposiciones hechas á las citadas pabordrías.

3.º Que no resultando dichas nulidades, se proceda á la provision de las mismas, segun el estado en que se hallaba este negocio el dia 10 de Julio último, en que se hizo saber al ayuntamiento el decreto de S. M. de 7 del mismo para suspender la provision.

4.º Que si por la variacion del plan, decretada el dia

6 de Agosto, hubieren quedado suprimidas las asignaturas de dichas pabordrías, se haga la provision en dos de las cátedras de iguales circunstancias y cualidades que se hallaren vacantes de las contenidas en el nuevo plan; y que en caso de no hallarse vacante ninguna de esta clase, se les atienda de otro modo.

5.º Que resultando haberse cometido alguna nulidad ó nulidades en las referidas oposiciones, queden estas cátedras vacantes, como comprendidas en el citado Real decreto y órden de las Córtes, hasta que se levante la suspension de provision decretada por punto general.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

Concluida esta lectura, tomó la palabra diciendo

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Las Córtes acordaron, á peticion mia, que este expediente quedase sobre la mesa para la instruccion de los Sres. Diputados. Yo he confrontado el dictámen de la comision con la órden de las Córtes de 9 de Octubre de 1820, y lo encuentro poco conforme. Para que las Córtes decidan si mi juicio es ó no atinado, pido al Sr. Secretario se sirva leer dicha órden (*La ley*). Las Córtes acordaron que el Gobierno proceda á la provision de las cátedras de ascenso para las que estén consultados catedráticos propietarios de las Universidades á que pertenezcan; pero que se suspenda por punto general la provision de las cátedras de primera entrada, ó cualquiera otra para la que estén consultados sugetos que no sean actualmente catedráticos. Así que la cuestion está reducida á saber si los propuestos eran catedráticos ó no, y si las cátedras son ó no de ascenso. Me parece que la segunda parte del decreto de las Córtes no está de acuerdo con el dictámen de la comision; aunque yo apruebo la parte que dice debe pasar al Gobierno por lo relativo á las competencias suscitadas entre el ayuntamiento y Universidad de Valencia, porque su resolucion no es de la atribucion de las Córtes.

Opino, sin embargo, que convendrá aprobar todo el dictámen de la comision, por el estado en que se encuentran las Universidades y casi todos los establecimientos literarios de la Península ó islas adyacentes. La mayor parte de las cátedras está á cargo de sustitutos, y es bien sabido que estos, ya por estar mal dotados, como tambien por no tener seguridad de obtener la propiedad, cuidan poco de la enseñanza y aprovechamiento de sus discípulos. Pocos dias há solicitaron cinco sustitutos de la Universidad de Cervera la provision de las cátedras, alegando entre otras razones la de no tener más de 1.500 rs. por la sustitucion. Es necesario además tener en consideracion que muchos sustitutos son frailes, y es bien sabido que entre mil no se encuentra uno que sepa enseñar, por la razon perentoria de ser muy ignorantes, aunque haya alguno ó algunos eruditos y sábios. Y pues cuando se trata de mejorar la enseñanza he de ser tan pesado como la maza de Fraga, aprovecho esta ocasion para suplicar al Sr. Presidente que se discuta el plan general de enseñanza, ó que se diga al Gobierno mande cerrar las Universidades, porque es menor mal no enseñar que enseñar mal.

El Sr. **REY** (como de la comision): No tiene duda que el decreto de las Córtes de 9 de Octubre último es algo oscuro, pues en la segunda parte parece que se trata de cátedras consultadas, y en la primera de cátedras vacantes. En este caso, la comision ha creido que debia interpretar el decreto á favor de quien, en su concepto, tiene de su parte la más rigurosa justicia; lo contrario seria incompatible con los principios de equidad que profesan las Córtes. Enhorabuena que se suspenda la pro-

vision de cátedras vacantes; pero las cátedras de que trata el dictámen de la comision, aunque estaban vacantes, es necesario tener entendido que anteriormente al decreto tenia mandado el Gobierno hacer oposicion á ellas; que se habian expedido al efecto los correspondientes edictos, y que en su consecuencia concurrieron, ó pudieron concurrir á la oposicion cuantos se creyeron con las calidades necesarias. De modo que el Gobierno empeñó su palabra, y en virtud de ella los opositores, que pudieron ser de Galicia ó de Navarra, se pusieron en camino y asistieron á las oposiciones, sufriendo las incomodidades y trabajos que solo sabe el que, como yo, haya hecho 15 oposiciones en los 58 años que tengo. ¡Cuántos ha habido que por tener un dia desgraciado han perdido su reputacion por toda su vida, y á cuántos un disgusto de esta clase ha ocasionado la muerte! Yo he conocido un sugeto que por haber tenido esta desgracia murió. En esto se ha fundado la comision para dar su dictámen.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar el dictámen de la comision, fueron aprobados los artículos 1.º y 2.º Leido el 3.º, dijo

El Sr. **NAVARRO** (D. Felipe): En el art. 1.º se dan por no comprendidas en la suspension acordada por decreto de las Córtes las dos cátedras ó pabordrías de que se trata, y en este artículo parece que se quiere reponer todo en el estado que tenia el dia 10 de Junio. Esto para mí es una contradiccion; porque lo que se previene en este art. 3.º solo podria ser efecto de que estas dos cátedras estuviesen comprendidas en el decreto de suspension de las Córtes; pero como éstas han declarado ya que no lo están, me parece que ninguno de los efectos relativos á la oposicion y presentacion puede encontrar obstáculo alguno desde el principio de su existencia. Así que, habiéndolas provisto el verdadero patrono declarado por la ley, que es el ayuntamiento constitucional de Valencia, el año pasado, ya no se puede poner obstáculo á esta provision, habiéndose quitado el único que podia haber con la declaracion que acaban de hacer las Córtes. Hay además otra observacion que hacer, y es que la provision se hizo legítimamente, con la condicion de que fuese valedera y legítima si las Córtes declaraban que no estaban comprendidas estas cátedras en la suspension de provision de ellas, decretada el año pasado por las mismas. Por lo que suplicaria á los señores de la comision se sirvieran suprimir este artículo, por la contradiccion que aparece entre el art. 1.º aprobado y le presente.

El Sr. **GARELI**: Señor, en este expediente hay tres cuestiones que examinar: primera, la legal de si debe ó no suspenderse la provision de las cátedras habiendo habido concurso y concluídose las oposiciones con arreglo á la ley; segunda y de hecho, sobre el derecho que se adquirió en virtud de las oposiciones; y tercera, tambien de hecho, si hubo ó no provision. Las Córtes han resuelto ya que abierto el concurso y formalizado el contrato por parte del Gobierno, este contrato debe surtir efecto en favor de los interesados. Esto es lo que han aprobado las Córtes en el art. 1.º

En el 2.º la comision propone, y el Congreso acaba de aprobar tambien que arrojando de sí el expediente algunas reclamaciones acerca del valor ó nulidad de las oposiciones, el expediente vuelva al Gobierno para que con arreglo á las leyes falle en justicia.

Respecto de la tercera cuestion, es á saber, si ha habido efectivamente una provision valedera, tengo entendido que no existe; es decir, el ayuntamiento recibió y

obedeció la orden prohibitiva de la provision de cátedras; pero despues creyó que podia pasar á proveer estas como de escala, y efectivamente lo hizo así, aunque sin las formalidades prescritas para ello; y esta es la razon por que la comision dice que vuelvan las cosas al estado que tenian antes de recibirse la citada orden, esto es, que quede el patrono con las manos libres para hacer la provision. Este creo que es el estado de la cuestion; porque yo no he visto este expediente: el Sr. Rey es quien lo reconoció, y quien ha extendido el dictámen. Pero á lo que oí cuando S. S. dió cuenta en extracto, la provision se hizo por un consentimiento ó voluntad unánime del ayuntamiento, sin votacion ni otra formalidad: lo cual no se puede llamar provision, porque seria lo mismo que si aquí, por ejemplo, se dijese por aclamacion y por unanimidad: «Fulano es propuesto para consejero de Estado;» esto no seria eleccion, pues no se habria observado el Reglamento. Tengo entendido que no se procedió á la votacion en la forma que previene la ley, sino que por expresion unánime se manifestó en voz la voluntad del ayuntamiento. Esto probará la intencion del ayuntamiento, y que removidos los obstáculos podrá llenar sus deseos; pero en el dia no existe provision legal, y este es el motivo que el Sr. Rey ha tenido para extender el decreto en esta forma, y decir en el art. 3.º que, removidos los obstáculos, quedan las cosas en el estado en que se hallaban el dia 10 de Junio.

El Sr. **REY**: El dia 10 de Junio se concluyeron los ejercicios de oposicion, y en el mismo dia llegó la orden para suspender la provision de las cátedras vacantes. El ayuntamiento, en vista de esto, se creyó en estado de no poder proceder por sí á la provision de estas cátedras, y la suspendió efectivamente. Recibió despues el decreto de 9 de Octubre, dado por las Córtes, para que sin embargo de la suspension se pudieran proveer las cátedras de ascenso en los que ya tuviesen otras; y como uno de los dos interesados es catedrático de derecho, y el otro sustituto candidato, cuya calidad, por la necesidad de enseñar, se acerca mucho á la de catedrático, el ayuntamiento, lejos de creerse imposibilitado para la provision por este decreto, se creyó con facultades para poderla hacer, y representó á S. M. diciendo que de estos dos pretendientes uno era catedrático, y se podia reputar de ascenso la cátedra que se le daba, y que el otro, aunque no era catedrático, era candidato pretendiente á ella, á quien por consiguiente presentaba para cuando se declarase que se podian proveer. No consta del expediente el acto formal de la votacion: solo se sabe que se hizo el nombramiento por aclamacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el art. 3.º

Leido el 4.º, dijo

El Sr. **CALDERON**: Yo encuentro este artículo enteramente contrario á todos los principios legales y aun de justicia. Estos hombres adquirieron un derecho para aquellas cátedras á que hicieron oposicion; pero de ninguna manera pudieron adquirirle para obtener otras cátedras que no estaban vacantes. ¿Y por qué se han de meter ahora las Córtes á decir que aquellas cátedras que vacaren, sean proveidas en otros que hubieren hecho oposicion? Esto seria quitar el derecho á otros que podrian presentarse á oposicion en lo sucesivo; y así, creo que la aprobacion de este artículo seria, no solo perjudicial á los demás opositores que pudieran presentarse, sino contraria al derecho que adquirieron los que hicieron oposicion á cátedras determinadas: además que es una cosa de supererogacion, por más que se quiera de-

cir, el meterse las Córtes á tomar sobre este asunto una resolucion que no se les pide. Así, me opongo absolutamente á la aprobacion del artículo.

El Sr. **MARTEL**: Además de las razones expuestas por el Sr. Calderon, encuentro que esto va á producir una porcion de reclamaciones de todas las Universidades del Reino. Hechas las oposiciones, muchos de los opositores quedaron sin cátedra, y si se dice al Gobierno que provea en éstos las que vacaren, ó se les atienda en otros destinos, van á venir á las Córtes reclamando todos los opositores del Reino. Vean las Córtes la puerta que se va á abrir para ello con la aprobacion de este artículo. Yo no encuentro razon ninguna para que á estos candidatos se les dé derecho á otras cátedras, y si veo que esto resulta en perjuicio de tercero y de la Nacion: de tercero, porque se quita el derecho que pueden adquirir los que harian oposicion; y de la Nacion, porque ésta tiene interés en que haya concurrencia para elegir el mejor. Así que, siendo cosa en perjuicio de tercero, no pueden aprobarla las Córtes: y recomendar estos sujetos al Gobierno, es abrir una puerta para que todos los dias vengan reclamaciones á las Córtes de los sujetos que hayan hecho oposicion. Yo no puedo menos de hacer esto presente, para que volviendo el artículo á la comision, lo redacte en otros términos.

El Sr. **TRAVER**: Aunque soy catedrático propietario en dicha Universidad, no tengo ningun interés en lo que se discute, pero sí un conocimiento exacto de lo que es esto. Segun el plan de instruccion pública aprobado ya por las Córtes, no se necesitan para la enseñanza de la teología más que cuatro cátedras, y en el dia hay en la Universidad de Valencia cinco en propiedad, y si se dan estas dos, serán siete cátedras en propiedad. Este es un hecho constante y que nadie puede disputar; y aunque es tambien cierto que en el actual régimen de enseñanza las siete cátedras son precisas, no lo serán en el momento en que se ponga en ejecucion el plan aprobado por las Córtes, que es lo que más interesa á toda la Nacion, y para lo cual debe evitarse desde ahora cualquier obstáculo, como lo es la provision de las dos cátedras que se disputa. Tampoco debo omitir otra circunstancia. Esta provision se hizo despues de haber recibido el ayuntamiento de Valencia la orden de las Córtes en que se mandaba que no se proveyeran cátedras, á no ser las de ascenso, y las pabordrias secundarias no lo son, porque las únicas de ascenso en aquella Universidad son las pabordrias primarias, á las cuales ascienden los pabordres propietarios por orden de antigüedad, sin preceder concurso, ni oposicion, ni censura, sino solamente un breve exámen de pura ceremonia á presencia del ayuntamiento. Pero las pabordrias secundarias, que son de las que se trata, deben proveerse por oposicion, y con censura prévia de los jueces del concurso, y puede ser provisto cualquier doctor, aunque sea en competencia con catedrático propietario de la facultad, como sucedió cuatro ó cinco años hace con una pabordria de cánones que obtuvo D. José Falcó, doctor únicamente, siendo su competidor D. Francisco Estruch, catedrático propietario. Resulta, pues, claramente que el ayuntamiento procedió á proveer las dos pabordrias, aunque no eran cátedras de ascenso y le estaba prohibido por la orden de las Córtes; y sin embargo de provenirse en la misma que fuesen provistos en las de ascenso los catedráticos propietarios, quedó desatendido el doctor D. Francisco Javier Romeu, siendo así que era entre los opositores el único que reunia la cualidad de catedrático propietario de la facultad, uno de los anti-

guos candidatos y profesor lleno de méritos. Bajo estos datos, que son públicos y sin disputa, podrán juzgar las Córtes si hay ó no necesidad de que se apruebe este artículo.

El Sr. **REY**: Se ha dicho que la comision ha propuesto que se haga una recomendacion sobre determinadas personas. La comision no dice que las cátedras se hayan de proveer en estas personas ó aquellas: no propone más que una declaracion de ley que no puede hacer el Gobierno por sí mismo. Hecha ya la oposicion á estas cátedras, se ofrece la dificultad de qué es lo que debe hacerse, y las Córtes se hallan en el caso de declararlo, y parece mucho más natural que sean atendidos los que han adquirido un derecho con los méritos de la oposicion. Con respecto á lo que ha dicho el Sr. Traver, la comision no se halla en el caso de haberse puesto de parte de estos dos interesados, ni ha dicho una palabra respecto de ellos: lo que ha dicho es que los que habian hecho oposicion deben ser atendidos. Y en cuanto á lo que dice el Sr. Martel, que se perjudica á tercero, ¿cuánto más no se perjudicará á los que han hecho ya oposicion? Respecto á lo de que seria abrir un portillo para que se diera un millon de cátedras, no estamos en ese caso: se trata solamente de las cátedras vacantes á que se hubiese hecho oposicion y se hubiesen dado las censuras antes del decreto de 9 de Octubre, y no me parece que serán muchos los que se hallen en esta situacion.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Traver, la comi-

sion no se funda en que sean cátedras de ascenso ó no, sino que, prescindiendo de esto, atiende solo á la circunstancia de haber hecho oposiciones.

El Sr. **MARTEL**: Para deshacer dos equivocaciones. El señor preopinante ha equivocado la idea cuando ha supuesto que yo habia dicho que así se abria un portillo para que se dieran un millon de cátedras. Yo no he dicho esto, sino que se abria la puerta á que vinieran á las Córtes las reclamaciones de un millon de sugetos para que se les atendiera, hallándose en el caso de haber hecho oposicion; porque si se atiende á esos, debe hacerse lo mismo con todos los que estén en igual caso.

La segunda equivocacion de S. S. es que yo he dicho que se seguiria perjuicio de tercero; y no solo he dicho eso, sino que he añadido que se seguiria un perjuicio al público, el cual tiene un interés en que sean muchos los opositores para poder elegir el mejor.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, se acordó que no habia lugar á votar sobre él, y fué aprobado el 5.º

Se leyeron por tercera vez dos proyectos de ley: uno de las comisiones de Guerra y Agricultura sobre alojamientos y bagajes, y otro de la comision especial sobre caminos y canales.

Se levantó la sesion.